EXP. No. 700.32.7.24-0030
Vital: 0600000000000181027
SAN-00198-24

CORPORINOQUIA

AUTO No.: 700.6.24 0278 **Fecha:** 23 OCT 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada y adicionada con Ley 2387 de 2024) y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja instaurada en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL No. 0600000000000181027, de la cual se generó el formulario de quejas y radicado No. AR-2024-00929 de fecha 23 de abril de 2024, un Veedor Ciudadano, puso en conocimiento de la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia: "*CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA SIN PERMISOS SIN PERMISOS AMBIENTALES ESTÁN CONSTRUYENDO DOS SALONES Y APROVECHAN AGUA SIN NINGÚN PERMISO O AUTORIZACIÓN, EL PROYECTO SE LLAMA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DEL CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA*" realizada en el CEAR Santo Ángel, en la Vereda Bogotá del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que, mediante la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0075 del 10 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, ordenó entre otros, la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en la queja ciudadana, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, producto de la visita técnica realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0105 de fecha 09 de julio de 2024, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada mediante la Preliminar No. 700.13.1.24-0075.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con la visita técnica de verificación realizada el día 29 de mayo de 2024 en las instalaciones del CEAR Santo Ángel de la Sede San Cayetano, Vereda Bogotá del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, por parte de los profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Arauca, fue emitido el concepto técnico No. 700.8.2.24-0105 de fecha 09 de julio de 2024.

Del concepto técnico No. 700.8.2.24-0105 de fecha 09 de julio de 2024, se extrae:

"(...)

3.3 Descripción General de la visita

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2024-00929 de fecha 23 de abril de 2024, donde un veedor ciudadano interpuso denuncia por presunta: captación ilegal de aguas subterráneas para la ejecución de actividades contempladas en el marco del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DE CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO ARAUCA", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de

responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área de interés, y con acompañamiento del señor FABIAN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.166.789.671, vicepresidente de junta de acción comunal de la vereda Bogotá, con el fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, objeto de la Indagación preliminar No. 700.13.1.24-0075, se procedió a informar el motivo de la diligencia técnica.

Durante el desarrollo de la visita técnica se realizó la verificación de un avance de obra de proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DE CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO ARAUCA", que de acuerdo a las versiones dadas por un docente dicho avance corresponde a la construcción de un salón de talleres y audiovisuales, el cual está siendo construido en material (Bloque, cemento); una vez revisado los planos presentados en el radicado AR-2024-00500 de fecha 08 de marzo del 2024, se establece que el taller de audiovisuales tendrá unas dimensiones de 17.58 metros de largo por 11.56 metros de ancho en su totalidad; conforme a las versiones dadas se realizó el uso del recurso hídrico subterráneo, a través de un pozo profundo mediante una electrobomba modelo: Lotus100-4/1230 de 1.2 HP con un rango de flujo de 12-133 L/min, dicha electrobomba el día de la visita técnica se encontraba conectada a la salida del pozo profundo; sin embargo no estaba en funcionamiento.

Así mismo, de acuerdo a las versionas dadas, las actividades se iniciaron en el mes de marzo del año 2024 y fueron suspendidas la primera semana del mes de mayo del año 2024, por lo que al momento de la visita no se estaba realizando uso ilegal del recurso hídrico subterráneo, es decir no se encontró en flagrancia por lo que no se impuso medida preventiva conforme al título III articulo No. 14 de la Ley 1333 del 2009; sin embargo, se infringió en lo establecido el Decreto 1076 de 2025, Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente, y el ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Uso industrial.

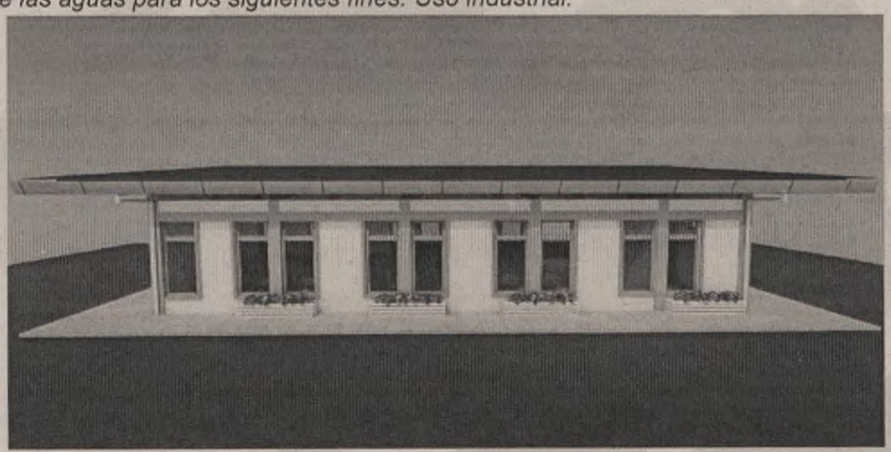


***Imagen 3.** Vista frontal del taller de audiovisuales a realizarse en el Internado San Cayetano ubicado en la vereda Bogotá, municipio de Arauca, departamento de Arauca. Fuente: Documento técnico allegado mediante radicado interno AR-2024-00500 de fecha 08 de marzo del 2024.*

Es importante mencionar que el Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, solicitó a esta Autoridad Ambiental mediante radicado interno AR-2024-00500 de fecha 08 de marzo del 2024, el permiso de concesión de aguas superficiales para llevar a cabo la ejecución del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DE CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL

MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO ARAUCA", con un caudal de 0.009 Lts/Seg por 150 días, a lo que esta Autoridad Ambiental mediante comunicación oficial No. 700.11.24-0481 de fecha 03 de mayo del 2024, emitió oficio de liquidación, mediante radicado AR-2021-01167 de fecha 20 de mayo del 2024, el Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, allegó el soporte de pago de la factura SAFE – 4068, mediante Auto No. 700.6.24-0109 de fecha de 04 de junio de 2024, esta Autoridad Ambiental emitió auto de inicio tendiente a evaluar solicitud de concesión de aguas superficiales, de igual forma mediante comunicación oficial No.700.11.24-0797 del 05 de junio del 2024, esta Autoridad Ambiental emitió programación de visita solicitud de concesión de aguas superficiales para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DE CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO ARAUCA", la cual se realizó el día 21 de junio del 2024, actualmente el trámite se encuentra en elaboración de concepto técnico.

De la misma manera se realizó una consulta en la página web del SECOP ii, con el fin de conocer el estado actual del trámite, en dicha búsqueda se evidencia que la ejecución del proyecto está a cargo de la UNIÓN TEMPORAL SAN CAYETANO 2023, la cual se encuentra representada legalmente por el señor FREDY PATIÑO ARGUELLO, con numero de cedula 88.211.433 de Cúcuta; que a su vez la unión temporal San Cayetano 2023, está conformada JMC SERVICIOS INTEGRADOS SAS con Nit.834.001.458-1, representada legalmente por el señor JOSÉ MANUEL CARRILLO APONTE con número de cedula 17.584.116 de Arauca y URBANISMOS E INGENIERIAS SAS con Nit.900.933.478-5 representada legalmente por el señor NIRAY ANDRES ENCISO JAUREGUI con número de cedula 1.026.562.961 de Bogotá D.C., el trámite se encuentra suspendido actualmente.

UT SAN CAYETANO 2023

FORMATO No 3.
MODELO DE CARTA DE INFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL

Arauca, 20 de diciembre de 2023

Señores
MUNICIPIO DE ARAUCA
Centro Administrativo Municipal Arauca
Carrera 24 No.18 y 19 Barrio la Esperanza
Arauca

Referencia: SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. 4SA-072-2023

Los suscritos, **JOSE MANUEL CARRILLO APONTE** y **NIRAY ANDRES ENCISO JAUREGUI**, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **JMC SERVICIOS INTEGRADOS SAS** y **URBANISMO E INGENIERÍA SAS**, respectivamente, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en UNIÓN TEMPORAL para participar en la presente **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. 4SA-072-2023**, cuyo objeto es **"CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE SALON DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DEL CEAR SANTO ANGEL SEDE SAN CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La duración de la unión temporal será igual al término de ejecución y liquidación del contrato.
2. La unión temporal está integrada por:

NOMBRE	COMPROMISO (%) (2)	TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (1)
JMC SERVICIOS INTEGRADOS SAS	10%	DIEZ (10%) POR CIENTO DE CADA UNO DE LOS ÍTEM DEL CONTRATO
URBANISMO E INGENIERÍA SAS	90%	NOVENTA (90%) POR CIENTO DE CADA UNO DE LOS ÍTEM DEL CONTRATO

(1) Discriminar en función de los ítems establecidos en el presupuesto oficial, para cada uno de los integrantes.

Calle 19 Carrera 21 Edificio Parkfinal
Oficina 204
Arauca – Arauca
Página 1 de 2

Imagen 4. *Carta de integración de la unión temporal San Cayetano 2023. Fuente: https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.5341668.*

De igual manera se pudo observar que el contrato cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DE CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO ARAUCA", cuenta con fecha de inicio de contrato 08/03/2024 como se puede observar en la siguiente imagen:

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.5703642
Número del Contrato	CONTRATO 000586-2023
Versión del contrato	2
Objeto del contrato:	CONSTRUCCION Y DOTACIÓN DE SALON DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DEL CEAR SANTO ANGEL SEDE SAN CAYETANO VEREDA BOGOTÀ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA
Tipo	Obra
Fecha de inicio del contrato:	8/03/2024 12:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de terminación del contrato:	15 días de tiempo transcurrido (8/06/2024 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Tiempo adiciones en días	0 días
Proveedor(es) seleccionado(s)	Sí No
Estado de contrato	Suspendido
Liquidación	Sí No
Fecha de inicio de liquidación	14 días de tiempo transcurrido (9/06/2024 11:59:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de liquidación	30/12/2024 11:59:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Obligaciones ambientales	Sí No
Fecha de inicio de obligaciones ambientales	30/03/2023 11:59:00 PM (UTC-03:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha fin de obligaciones ambientales	29/03/2024 11:59:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Incluye criterios de sostenibilidad ambiental	Sí No
Obligaciones pos consumo	Sí No
Reversión	Sí No

Imagen 5. Consulta en el secop II del estado actual del proyecto denominado: CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DE CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO ARAUCA. Fuente: https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.5341668.

EXP. No. 700.32.7.24-0030
Vital: 0600000000000181027
SAN-00198-24

CORPORINOQUIA

AUTO No.: 700.6.24 0278 Fecha: 23 OCT 2024

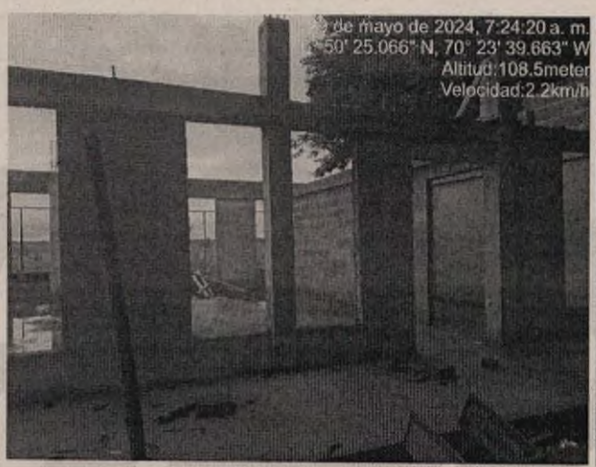
4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

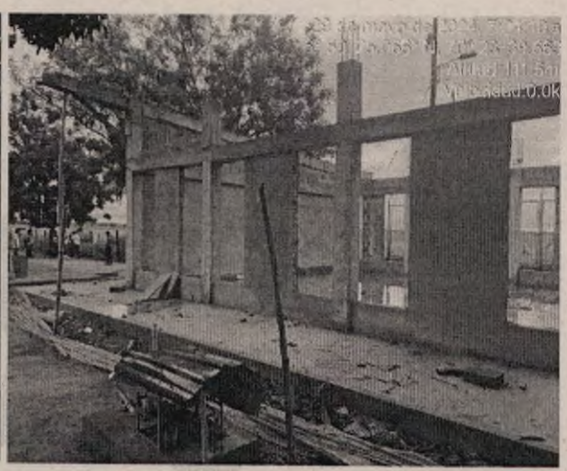
A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita efectuada en el CEAR Santo Ángel, sede San Cayetano, vereda Bogotá, municipio de Arauca, departamento de Arauca, en atención a la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0075 de fecha 10 de mayo de 2024.





Fotografía 1 y 2. *Obsérvese el avance de la construcción del taller de audiovisuales en el CEAR Santo Ángel, sede San Cayetano, vereda Bogotá, municipio de Arauca, departamento de Arauca, – Fuente: Corporinoquia, 2024*





Fotografía 3 y 4. *Obsérvese construcción del taller de audiovisuales en el CEAR Santo Ángel, sede San Cayetano, vereda Bogotá, municipio de Arauca, departamento de Arauca – Fuente: Corporinoquia, 2024*





Fotografía 5 y 6. *Obsérvese electrobomba ubicada en instalaciones del CEAR Santo Ángel, sede San Cayetano, vereda Bogotá, municipio de Arauca, departamento de Arauca, donde presuntamente extrajeron el recurso hídrico utilizado para el avance de la construcción. – Fuente: Corporinoquia, 2024*

6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2024-00929 de fecha 23 de abril de 2024, donde un veedor ciudadano, interpuso denuncia por presunta: captación ilegal de aguas subterráneas para la ejecución de actividades contempladas en el marco del proyecto: "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DE CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO ARAUCA", un profesional de la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica, durante el desarrollo de la visita técnica se pudo observar un avance del 80% correspondiente a la construcción de un salón de talleres y audiovisuales, el cual está siendo construido en material (Bloque, cemento); Una vez revisado los planos presentados en el radicado AR-2024-00500 de fecha 08 de marzo del 2024, se establece que el taller de audiovisuales tiene unas dimensiones de 17.58 metros de largo por 11.56 metros de ancho en su totalidad; conforme a las versiones dadas se realizó el uso del recurso hídrico subterráneo, a través de un pozo profundo mediante una electrobomba modelo: Lotus100-4/1230 de 1.2 HP con un rango de flujo de 12-133 L/min, dicha electrobomba el día de la visita técnica se encontraba conectada a la salida del pozo profundo; sin embargo no estaba en funcionamiento.

Así mismo, de acuerdo a las versionas dadas, las actividades se iniciaron en el mes de marzo del año 2024 y fueron suspendidas la primera semana del mes de mayo del año 2024, por lo que al momento de la visita no se estaba realizando uso ilegal del recurso hídrico subterráneo, es decir no se encontró en flagrancia por lo que no se impuso medida preventiva conforme al título III articulo No. 14 de la Ley 1333 del 2009; sin embargo, se infringió en lo establecido el Decreto 1076 de 2025, Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente, y el ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Uso industrial.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO, por el uso del recurso hídrico subterráneo sin los permisos ambientales para el caso ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y DOTAACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DE CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO ARAUCA", para llevar a cabo dicha construcción utilizaron agua de un pozo profundo ubicado en las instalaciones del internado San Cayetano, resolviéndose para el caso los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito, á: Factor de temporalidad, i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, A: Circunstancias agravantes y atenuantes, Ca: Costos asociados, Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"), corresponden a los relacionados en el numeral 5 del presente concepto técnico.

Finalmente se indica que, se evidenció un avance en la obra del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DE CEAR SANTO ANGEL SEDE CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO ARAUCA", sin permiso de concesión de aguas subterráneas, en donde se determinó como presunto infractor al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, el señor FREDY PATIÑO ARGUELLO, con numero de cedula 88.211.433 de Cúcuta, quien es el representante legal del consorcio unión temporal San Cayetano 2023, el cual está conformado por el señor JOSÉ MANUEL CARRILLO APONTE con número de cedula 17.584.116 de Arauca, quien es el representante legal de JMC SERVICIOS INTEGRADOS SAS con Nit.834.001.458-1, y el señor NIRAY ANDRÉS ENCISO JAUREGUI con número de cedula 1.026.562.961 de Bogotá D.C., quien es el representante legal de URBANISMOS

E INGENIERIAS SAS con Nit.900.933.478-5 por lo que se remitirá el presente concepto técnico junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-075 al área jurídica para que se proceda a iniciar el proceso sancionatorio".

Del concepto técnico resulta pertinente destacar que al momento en que fue practicada la visita técnica por parte de profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca, en el CEAR Santo Ángel, Sede San Cayetano, Vereda Bogotá, Municipio de Arauca, para la construcción de y dotación de talleres audiovisuales, se logró evidenciar un avance del 80% de la obra, observando que se realizó el uso de recurso hídrico subterráneo a través de un pozo profundo operado mediante una electrobomba que al momento de la inspección no estaba encendida, sin embargo, es de vital importancia mencionar que la misma, no contaba con la autorización y el permiso respectivo de concesión de aguas subterráneas otorgada por parte de la Autoridad Ambiental competente.

III. IDENTIFICACIÓN PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0105, de fecha 9 de julio de 2024, que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0030, y habiéndose comprobado la infracción a la normatividad ambiental, este Despacho considera que existen motivos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de las siguientes partes:

- **MUNICIPIO DE ARAUCA**, identificado con NIT 800.102.504-0, con sede en la Carrera 24, entre calles 18 y 19 (Alcaldía Municipal de Arauca), Departamento de Arauca, representado legalmente por el Doctor Juan Alfredo Quenza Ramos, en su calidad de Alcalde Municipal.

- **URBANISMO E INGENIERÍA S.A.S.**, identificado con NIT 900.933.478-5, con domicilio en la Carrera 17 No. 20-71, barrio José Vicente, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, representada legalmente por Niray Andrés Enciso Jáuregui, con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.961, miembro de la Unión Temporal San Cayetano 2023.

- **JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificado con NIT 834.001.458-1, con sede en la Calle 27 No. 7-53, barrio Santafecito, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, representada legalmente por José Manuel Carrillo Aponte, con cédula de ciudadanía No. 17.584.116, también integrante de la Unión Temporal San Cayetano 2023.

Dado que, **URBANISMO E INGENIERÍA S.A.S** y **JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**; son integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SAN CAYETANO 2023, se hace necesario vincular a su Representante Legal **FREDY PATIÑO ARGUELLO**, con cédula de ciudadanía No. 88.211.433, con domicilio en la Calle 19 con Carrera 21, edificio Reyfell – oficina 204, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Lo anterior, para contar con los contactos suficientes para notificar a los integrantes durante el desarrollo del proceso.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se destacan:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que, en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución Política Colombiana señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
(...)
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Del mismo modo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5 ibídem, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0105 de fecha 09 de julio de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca, el día 29 de mayo de 2024 realizaron visita técnica en el CEAR Santo Ángel, Sede San Cayetano, Vereda Bogotá, del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con el fin de establecer la veracidad de los hechos que fueron descritos en la queja que dio origen al presente proceso.

En consecuencia, con base en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0105, de fecha 9 de julio de 2024, que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0030, y habiéndose comprobado la infracción a la normatividad ambiental, este Despacho considera que existen motivos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de las siguientes partes:

- **Municipio de Arauca**, identificado con NIT 800.102.504-0, con sede en la Carrera 24, entre calles 18 y 19 (Alcaldía Municipal de Arauca), Departamento de Arauca, representado legalmente por el Doctor Juan Alfredo Quenza Ramos, en su calidad de Alcalde Municipal.
- **Urbanismo e Ingeniería S.A.S.**, identificado con NIT 900.933.478-5, con domicilio en la Carrera 17 No. 20-71, barrio José Vicente, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, representada legalmente por Niray Andrés Enciso Jáuregui, con cédula de ciudadanía No. 1.026.562.961, miembro de la Unión Temporal San Cayetano 2023.
- **JMC Servicios Integrados S.A.S.**, identificado con NIT 834.001.458-1, con sede en la Calle 27 No. 7-53, barrio Santafecito, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, representada legalmente por José Manuel Carrillo Aponte, con cédula de ciudadanía No. 17.584.116, también integrante de la Unión Temporal San Cayetano 2023.

Dado que, **Urbanismo e Ingeniería S.A.S** y **JMC Servicios Integrados S.A.S.**; son integrantes de la Unión Temporal San Cayetano 2023, se hace necesario vincular a su Representante Legal **Fredy Patiño Arguello**, con cédula de ciudadanía No. 88.211.433, con domicilio en la Calle 19 con Carrera 21, edificio Reyfell – oficina 204, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Lo anterior, para contar con los contactos suficientes para notificar a los integrantes durante el desarrollo del proceso.

Conforme a lo anterior, y, teniendo en cuenta que en el presente proceso se tiene a **la UNIÓN TEMPORAL SAN CAYETANO 2023** dentro de los implicados, junto con sus integrantes, procede este Despacho a precisar lo siguiente:

Que, para el caso de Uniones Temporales, se hace necesario acudir a lo señalado en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 que establece:

> *"Artículo 7. Entidades a contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:*
>
> *(...)*
>
> *7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."*

Por otra parte, al profundizar un poco más sobre la figura jurídica antedicha, encontramos que, en Colombia, las uniones temporales son acuerdos de colaboración empresarial en los que dos o más personas, ya sean naturales o jurídicas, se asocian para presentar una propuesta conjunta con el fin de adjudicar, celebrar y ejecutar un contrato. Estas uniones no constituyen una persona jurídica independiente, lo que significa que cada miembro conserva su autonomía e independencia, así mismo, la existencia de las Uniones Temporales es transitoria puesto que al ser constituidas para la realización de un proyecto u objetivo en específico, estas pueden ser disueltas una vez culminado; así también, en materia de responsabilidad, los miembros de las uniones temporales son considerados responsables de manera solidaria por las obligaciones que surjan en el desarrollo del proyecto o frente a terceros en la proporción de la participación por cada uno de sus integrantes.

En este orden de ideas y como se mencionó con anterioridad, la **UNIÓN TEMPORAL SAN CAYETANO 2023**, al no ser una persona jurídica independiente, esto implica la necesidad de incluir a las personas jurídicas que la integran como lo son URBANISMO E INGENIERÍA S.A.S y JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S., en materia de la responsabilidad ambiental investigada y que se cursa a través del presente auto.

Que, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Arauca, Urbanismo e Ingeniería S.A.S., y, JMC Servicios Integrados S.A.S.; se origina en virtud del aprovechamiento del recurso natural hídrico realizado en el proyecto de construcción para la dotación de audiovisuales del CEAR Santo Ángel hecho generador de una posible infracción ambiental, al provocar y causar un impacto a los componentes de agua superficial y agua subterránea; **lo cual contraria lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, referentes a la concesión o permiso otorgado por Autoridad Ambiental competente, con el que debe contar toda persona natural o jurídica, pública o privada para el uso de las aguas públicas y su aprovechamiento,** pues tanto en la etapa de planeación como en la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE SALÓN DE TALLERES Y AUDIOVISUALES DEL CEAR SANTO ÁNGEL SEDE SAN CAYETANO VEREDA BOGOTÁ DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", el cual fue adjudicado mediante contrato No. 000586-2023 a la Unión Temporal SAN CAYETANO 2023, cuyos participantes fueron descritos anteriormente, las partes debieron contar con el respectivo permiso y autorización de concesión de aguas otorgado por la Autoridad Ambiental competente como lo es esta Dirección Territorial.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA**, identificado con Nit 800.102.504-0, con domicilio en la Carrera 24 entre calles 18 y 19-Alcaldía Municipal de Arauca, Departamento de Arauca y representado legalmente por el Doctor **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**, en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No.: 700.6.24 0278 Fecha: 23 OCT 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **URBANISMO E INGENIERÍA SAS**, identificado con Nit 900.933.478 – 5, con domicilio en la carrera 17 No. 20-71 barrio José Vicente, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca y representada legalmente por **NIRAY ANDRES ENCISO JAUREGUI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.562.961, integrante de la Unión Temporal San Cayetano 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **JMC SERVICIOS INTEGRADOS SAS**, identificado con Nit 834.001.458-1, con domicilio en la calle 27 No. 7-53 barrio Santafecito, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca y representada legalmente por **JOSE MANUEL CARRILLO APONTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.584.116, integrante de la Unión Temporal San Cayetano 2023.

ARTÍCULO CUARTO: vincular al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor **FREDY PATIÑO ARGUELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.211.433, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal **UNIÓN TEMPORAL SAN CAYETANO 2023** con domicilio en la calle 19 con carrera 21 edificio Reyfell – oficina 204, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0105 de fecha 09 de julio de 2024, hace parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición de la parte investigada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a los siguientes sujetos procesales:

- **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**, en calidad de alcalde del Municipio de Arauca, o quien haga sus veces, en la carrera 24 entre calles 18 y 19-Alcaldía Municipal de Arauca, Departamento de Arauca, número de teléfono (607) 8853156.
- **NIRAY ANDRES ENCISO JAUREGUI** como representante legal de **URBANISMO E INGENIERÍA SAS**, en la carrera 17 No. 20-71 barrio José Vicente, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
- **JOSE MANUEL CARRILLO APONTE,** como representante legal de **JMC SERVICIOS INTEGRADOS SAS**, en la calle 27 No. 7-53 barrio Santafecito, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Parágrafo primero. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo segundo. – Informar a la Profesional Universitario, **ANA DEL CARMEN PINEDA RODRIGUEZ**, en su calidad de supervisora designada mediante resolución 153 del 07 de marzo de 2024, para que, de conformidad con el presente auto, realice las actuaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR al señor **FREDY PATIÑO ARGUELLO**, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal **UNIÓN TEMPORAL SAN CAYETANO 2023** en la calle 19 con carrera 21 edificio Reyfell – oficina 204, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca; o a quienes expresamente designen o autoricen los mencionados, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

EXP. No. 700.32.7.24-0030
Vital: 0600000000000181027
SAN-00198-24

CORPORINOQUIA

AUTO No.: 700.6.24 0278 Fecha: 23 OCT 2024

ARTÍCULO DÉCIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca.

CORPORINOQUIA

Proyectó: Jeffrey Santana
C.P.S. 120.12.13-24-457

Revisó: Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado.